

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, por parte de la demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial demandante. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Respecto a la petición de que en caso de que existieran sumas de dinero consignadas a favor de este despacho judicial y por cuenta de la presente ejecución, producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación, es del caso acceder a su devolución y entrega a la demandada.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

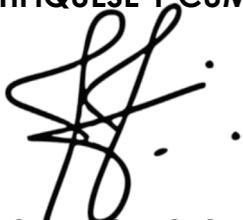
SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En caso de no existir embargo de remanente y/o embargo de bienes que se llegaren a desembargar dentro de la presente ejecución, es del caso acceder a la devolución y entrega de sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, retenidas por concepto de las medidas cautelares decretadas, las cuales deberán ser entregadas a la demandada, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad. En caso contrario, se deberá colocar a disposición los reseñados dineros por cuenta del juzgado correspondiente.

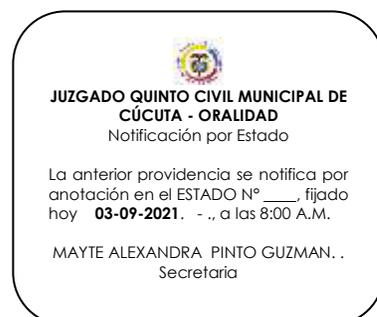
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
410- 2019.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose decretado la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo resuelto mediante AUDIENCIA ORAL, celebrada en junio 29-2021 (Hora: 9:00 a.m.), a fin de dar paso al acuerdo celebrado entre las partes para dar solución a la presente ejecución, se observa que a través del escrito que antecede el mandatario judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, costas y gastos del proceso, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, es del caso acceder a lo pretendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., para lo cual se procederá de conformidad, previo reanudación del proceso y su terminación, tal como lo dispone la norma en cita.

Se hace claridad que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, costas y gastos procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

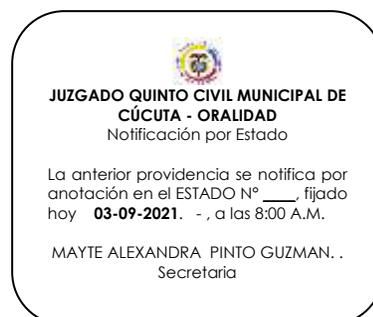
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
335- 2020.
Carr.

Sin S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2020-00642-00.

Seria del caso proceder a darle el trámite, correspondiente de estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque, esta demanda fue consignada¹ en triple radicación por parte de esta unidad judicial, en vista de que idénticos los anexos y escrito de demanda, y que los mismos refieren a los **Pagare Nro. 5001982, Pagare Nro. 181203155** asignada radicado² 540014003005-2020-00643-00 y consignada ante la Oficina Judicial el viernes, 11 de diciembre de 2020 2:55 p. m. y radicado³ 540014003005-2020-00626-00 y consignada ante la Oficina Judicial por la parte actora el martes, 1 de diciembre de 2020 8:27 a. m., esta última referencia e inicial radicación por la cual se tramita el correspondiente proceso ejecutivo, en el cual se libró mandamiento de pago, y se le dio el trámite procesal correspondiente, finalizando la misma por proveído⁴ de retiro de la demanda en la anotada radicación.

En consecuencia, se **Anulará La Presente Radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar tres expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejara constancia en el respectivo **LIBRO RADICADOR**, y dentro del Sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial, y se publicara por estado el presente proveído. **Ejecutoriado el mismo, ARCHIVASE** definitivamente la presente actuación.

Así mismo, ordénese agregar copia del presente proveído a la radicación 540014003005-2020-00626-00, y 540014003005-2020-00643-00, radicados de la referencia que se encuentran debidamente archivados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



¹ Radicada el 1 de dic. de 2020 a la(s) 08:27

² Folio 008 PDF, Auto Retiro Demanda 01/03/2021 Exp. 540014003005-2020-00643-00

³ Pagare Nro. 5001982, Pagare Nro. 181203155. Folio 007 PDF Mandamiento de Pago 18/01/2021. 540014003005-2020-00626-00.

⁴ Folio 015 PDF. Auto 12/04/2021 Retiro de la Demanda 540014003005-2020-00626-00.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A, frente a JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO (CC. 1.090.373.206), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas inicialmente en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 24-2020 y corregido mediante auto de febrero 8-2021.

Analizado los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO, se encuentra notificada del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO y de su corrección, mediante aviso, de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora, obrante en el presente proceso, la cual DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el INCISO 1º DEL NUMERAL 3ª DEL ART. 468 DEL C.G.P, norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-306994, de propiedad de la demandada Señora JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO, es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada señora JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO (CC. 1.090.373.206), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 24-2020 y corregido por auto de fecha Febrero 8-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.264.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260- 306994, ubicado en la DIAGONAL 25 #23-160 APTO 403 INTERIOR 18 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1, URBANIZACION BOLIVAR, CUCUTA, de propiedad de la demandada señora JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO (CC. 1.090.373.206), para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario

550-2020

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -

ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03-09-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2020-00642-00.

Seria del caso proceder a darle el trámite, correspondiente de estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque, esta demanda fue consignada¹ en triple radicación por parte de esta unidad judicial, en vista de que idénticos los anexos y escrito de demanda, y que los mismos refieren a los **Pagare Nro. 5001982, Pagare Nro. 181203155** asignada radicado² 540014003005-2020-00643-00 y consignada ante la Oficina Judicial el viernes, 11 de diciembre de 2020 2:55 p. m. y radicado³ 540014003005-2020-00626-00 y consignada ante la Oficina Judicial por la parte actora el martes, 1 de diciembre de 2020 8:27 a. m., esta última referencia e inicial radicación por la cual se tramita el correspondiente proceso ejecutivo, en el cual se libró mandamiento de pago, y se le dio el trámite procesal correspondiente, finalizando la misma por proveído⁴ de retiro de la demanda en la anotada radicación.

En consecuencia, se **Anulará La Presente Radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar tres expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejara constancia en el respectivo **LIBRO RADICADOR**, y dentro del Sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial, y se publicara por estado el presente proveído. **Ejecutoriado el mismo, ARCHIVASE** definitivamente la presente actuación.

Así mismo, ordénese agregar copia del presente proveído a la radicación 540014003005-2020-00626-00, y 540014003005-2020-00643-00, radicados de la referencia que se encuentran debidamente archivados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



¹ Radicada el 1 de dic. de 2020 a la(s) 08:27

² Folio 008 PDF, Auto Retiro Demanda 01/03/2021 Exp. 540014003005-2020-00643-00

³ Pagare Nro. 5001982, Pagare Nro. 181203155. Folio 007 PDF Mandamiento de Pago 18/01/2021. 540014003005-2020-00626-00.

⁴ Folio 015 PDF. Auto 12/04/2021 Retiro de la Demanda 540014003005-2020-00626-00.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FRAN EDISON CARRASCAL PORTILLA, a través de apoderado judicial, frente a HERNANDO GONZALES HERNANDEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Febrero 16-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado HERNANDO GONZALES HERNANDEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de febrero 16-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado HERNANDO GONZALES HERNANDEZ (C.C. 13.230.413), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en febrero 16-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.000.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

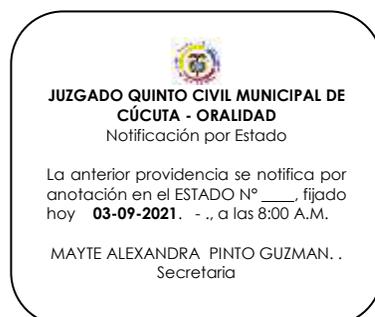
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
138- 2021.
Carr.



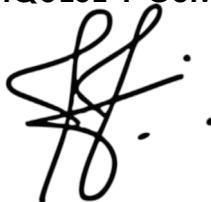
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento del trámite de notificación de la demandada, se observa conforme lo gestionado que no se reúnen las exigencias establecidas en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (JUNIO 4-2020), es decir se ha omitido en el trámite de la notificación remitir a la demandada copia de los anexos allegados a la demanda, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que cumpla en debida forma con la notificación de la demandada, a fin de garantizar al extremo pasivo el derecho a la defensa y la contradicción a que diere lugar, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

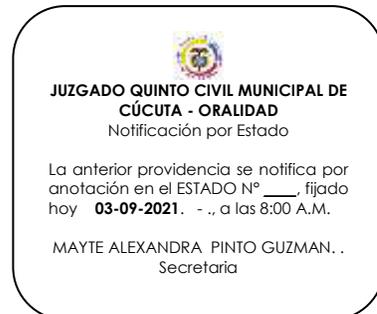
Ahora, conforme al poder conferido y allegado, es del caso reconocer personería para actuar al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, en su calidad de apoderado judicial de la persona jurídica COVENANT BPO S.A.S, entidad ésta que a su vez dentro de la presente ejecución actúa en representación de HEVARAN S.A.S, la cual a su vez conforme al poder especial allegado actúa en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
148- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por haberse satisfecho la obligación que origino el debate judicial, habiéndose cancelado el pago de la obligación, costas y gastos procesales, por parte de los demandados, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de los demandados, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, costas y gastos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

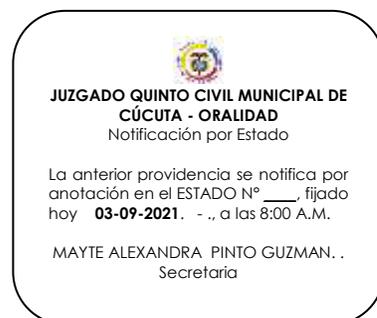
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
328- 2021.
Carr.

Sin S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (2) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00414-00

REF. EJECUTIVO

Vista que antecede, del asistente judicial de esta unidad judicial, se tendrá por notificado por estado el proveído fechado 7 de Julio de 2021, el día 16 de Julio de la presente anualidad.

Ahora bien, por solicitud de la parte actora fechada 19 de Julio de 2021, y dando aplicación al artículo 132 y que dentro del término de ejecutoria del proveído, solicita la aplicación del 287 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con adición de auto que antecede y teniendo en cuenta que revisado la Pagina 1 del folio 002. PDF de escrito de Demanda, se tiene que la parte actora solicitó se libre mandamiento de pago, además de lo consignado en el proveído fechado 7 de Julio de 2021, así:

“(…) TERCERO: POR LAS SUMAS QUE POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTOS SE CAUSEN EN EL PROCESO A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CORRESPONDER A DEUDAS DE PRESTACIONES PERIODICAS ART. 88 NUM. 3 DEL C.G.P. (…)”
(Subraya, Mayúsculas y negritas por el actor)

Así las cosas, y al tenor de lo dispuesto en la norma procesal¹ civil “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”, por ser procedente, se accede a ello, por lo se procederá a efectuar la correspondiente adición del literal C del numeral primero del proveído fechado 7 de Julio 2021.

Por tanto, se ordenará adicionar el auto anteriormente citado, y con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, y que el mismo sea notificado al extremo demandado, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el LITERAL C del numeral primero mandamiento de pago de fecha 7 Julio de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia dicho numeral quedara así:

“(…) PRIMERO: Ordenarle a los demandados *DIGITALLY NETWORKED WORLD S.A.S. NIT. 901.308.926-7, MARKETING CREATIVO PROYECTA S.A.S. NIT. 901.238.671-3, y los señores ROSSANA MENDOZA CAMARGO C.C. 1.232.389.466, MARIBEL MENDOZA CAMARGO C.C. 1.125.761.196, paguen a PROVASE LIMITADA NIT. 890.501.388-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A. La Suma de *NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 9.526.825,00) por concepto de cánones de arrendamiento, adeudados así: Saldo Enero/2021 por \$ 1.760.000, Arriendo Febrero/2021 por \$ 1.760.000,***

¹ Art. 287 C.G.P.

Arriendo Marzo/2021 por \$ 1.760.000, Arriendo Abril/2021 por \$ 2.200.000, Arriendo Mayo/2021 por \$ 2.200.000

- B.** La suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.200.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento.
- C.** Por las sumas que por concepto de arrendamientos se causen en el proceso a cargo de los demandados por corresponder a deudas de prestaciones periódicas, al tenor del art. 88 núm. 3 del C.G.P. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 7 de Julio del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades o traspieces innecesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

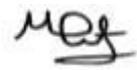


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (2) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00436-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8
DDO. **NELSON HORACIO HERNANDEZ CARDENAS** C.C. 3.169.458

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago del 15 de Julio de 2021, se indicó en la parte resolutive que libró mandamiento de pago a favor del demandante la suma **“CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 40.801.642,00)”** por concepto de multa de incumplimiento de contrato, **siendo lo correcto la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 40.801.462,00)** por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al literal A del numeral primero del proveído fechado 15 de Julio 2021.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, y que el mismo sea notificado al extremo demandado, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el LITERAL A del numeral primero mandamiento de pago de fecha 15 de Julio de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…)

PRIMERO: Ordenarle al demandado **NELSON HORACIO HERNANDEZ CARDENAS, C.C. 3.169.458**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 40.801.462,00)**, por concepto de capital contenido en el titulo base de recaudo.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el **3 de febrero de 2021**, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el LITERAL A. (...)

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 15 de Julio del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades o traspieces innecesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa verbal **ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE** formulada por **ANGIE YURLEY BOHORQUEZ CACERES C.C. 1.090.396.694** frente a **CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ C.C 1.090.423.553**, seria del caso proceder de admisión, si no se observara que:

- i) No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- ii) Aunado a lo anterior, la misma no se encuentra dentro de la excepción del parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., tampoco se acreditó la solicitud de medidas cautelares, para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03-
SEPTIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **MARITZA ACEVEDO PUERTO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a la entidad aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y BANCOLOMBIA S.A.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00515-00, y como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada **MARITZA ACEVEDO PUERTO** frente a la entidad aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL** (menor cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de **VEINTE (20)** días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr. **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00526-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 60375419, Escritura Publica Nro.684 de Notaria 3 del Circulo de Cúcuta**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **GLADYS MARINA PEREZ ORTEGA, C. C. 60.375.419**, pague a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por 644.1356 UVR que a la cotización de \$282.7296 para el día 24 de Junio de 2021 equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$182,116.20) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
- Por 161.5531 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$45,675.84), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.
 - Por 161.2061 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$45,577.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021.
 - Por 160.8604 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$45,480.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.

- Por 160.5160 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$45,382.62), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.
- B.** Por 61,963.5634 UVR que a la cotización de \$282.7296 para el día 24 de Junio de 2021 equivalen a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$17,518,933.50), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 19 de Julio de 2021 fecha de presentación de esta demanda.
- C.** Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 13.50% E.A., exigible desde la fecha 19 de Julio de 2021 (presentación de la demanda) y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- D.** Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 9.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 1,797.9595 UVR que a la cotización de \$282.7296 para el día 24 de Junio de 2021 equivalen a la suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$508,336.37) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
- Por 451.2339 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$127,577.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.
 - Por 450.0696 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$127,248.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.
 - Por 448.9077 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$126,919.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.
 - Por 447.7483 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$126,591.70), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-312800 de propiedad de la demandado **GLADYS MARINA PEREZ ORTEGA C.C. 60.375.419**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, abogada en ejercicio, en los términos del poder conferido actuando en calidad de Apoderada Especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con NIT 899.999.284-4 representada legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., nombrada mediante decreto No. 2252 de fecha Diciembre 3 de 2018, de conformidad con el poder general otorgado al Doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO** quien de identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.399 de Bogotá D.C., en su calidad de Subgerente de **HEVARAN S.A.S.**, con NIT 830085513-2, mediante escritura pública No. 82 de fecha 21 de enero de 2021 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00533-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 88.201.649, Escritura Pública No 1469 del 17 de junio de 2005 de la Notaría 3 del círculo de Cúcuta Norte de Santander-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAVIER ALFONSO JAIMES VALENCIA, C. C. 88.201.649**, pague a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 13381,64270. UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de: TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$3.717.927,51.)
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresadas en la pretensión anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, hasta que se verifique el pago

C. Por concepto de capital vencido, la cantidad de: 3193, 44190.UVR equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$887.259,19.), que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar, tal y como a continuación se discriminan:

No. Cuota	Fecha de Pago DD/MM/AAAA	Valor Capital Vencido en UVR	Valor Capital Vencido en Pesos
184	5/12/2020	355,313	\$ 98.719,42
185	05/01/2021	710,6375	\$ 197.442,03
186	05/02/2021	709,8939	\$ 197.235,43
187	05/03/2021	709,1604	\$ 197.031,64
188	5/04/2021	708,4371	\$ 196.830,68
	TOTAL	3193,44190.	\$887.259,19.

D. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora No. 184 a 188, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 6.12 .% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado

E. Por concepto de intereses de plazo la cantidad de: 202,34540. UVR equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de: CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$56.219,22.), que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 185 a 188 de amortización a razón del 4.08.% efectivo anual pactado. Conforme se detalla a continuación:

No. Cuota	Fecha de Pago DD/MM/AAAA	Valor Interés Corriente en UVR	Valor Int. Corriente en Pesos
185	05/01/2021	54,1421	\$ 15.042,73
186	05/02/2021	51,7699	\$ 14.383,64
187	05/03/2021	49,4003	\$ 13.725,28
188	05/04/2021	47,0331	\$ 13.067,58
	TOTAL	202,34540	\$ 56.219,22

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-38194 de propiedad del demandado **JAVIER ALFONSO JAIMES VALENCIA C.C. 88.201.649**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 abogada en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J, como representante legal de **COVENANT BPO S.A.S.** en ejercicio del poder conferido por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399, en nombre y representación de HEVARAN S.A.S, sociedad identificada con NIT. 830.085.513-2, y que conforme a la escritura a la Escritura Pública No. 82 del 21 de enero de Dos Mil Veintiuno -2021- en la Notaria Dieciséis -16- del Circulo de Bogotá D.C, obra como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con el poder conferido mediante Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C., por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con cedula 45.467.296 de Cartagena- Bolívar, representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

